

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*—(Art. 1.º del *Código civil*.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 10 de Enero.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 12.

Secretaría.—*Negociado 1.º*

Comisión Provincial.

Visto el expediente general de las elecciones verificadas en el distrito municipal de Saldaña para la renovación del Ayuntamiento, que en pliego certificado de 1.º del actual, recibido en la Secretaría de la Diputación el día 2, remite el Presidente de la Junta municipal, en virtud de comunicación oficiosa que en 27 de Diciembre le dirigió la Alcaldía para que cumpliera con lo estatuido en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Vistos á su vez los datos facilitados por la Alcaldía en 2 de Diciembre á los efectos de la disposición citada:

Resultando de estos últimos que en tiempo y forma se formuló protesta por D. José Quintana López, vecino y elector de la villa citada, repro-

duciendo la que presentó en el acto del escrutinio general contra la validez de las elecciones verificadas el 12 de Noviembre para que se declarase la nulidad de éstas, fundándose en que no se abrió pliego alguno que contuviera la copia certificada del resultado de la votación en el acto del escrutinio, infringiéndose con este motivo el art. 47 de la ley de 8 de Agosto de 1907; que del acta de la votación aparece resultaron en la urna, se leyeron y computaron, once papeletas más que el número de electores, y por último que el Presidente de la Mesa levantó por tres veces la tapa de la urna, con el pretexto de prensar las papeletas:

Resultando que dado conocimiento por medio de notificación á los Concejales proclamados del contenido de la expresada reclamación, contestó por escrito en 28 de Noviembre último, uno de éstos, D. Julian Gallego, defendiendo la validez de la elección é impugnando cuanto se manifiesta por los protestantes respecto á la falta de presentación de la copia certificada del acta, hecho completamente inexacto, pero aun cuando ésto fuera cierto no constituiría un vicio de nulidad, sino una falta, taxativamente definida en la ley de Sanción penal; que las once papeletas que superan en número al de votantes no influyen para nada en el resultado de la elección, ni en la proclamación de Concejales, porque computados esos once votos al Sr. Quintana ó al Sr. Cardenosa, que siguen en número á los proclamados, ni uno ni otro llegarían á tener los sufragios que el último de los proclamados; que no es cierto que el Presidente levantara la tapa de la urna, y que debe desestimarse la protesta por infundada é indocumentada:

Resultando del acta de votación de 12 de Noviembre último que de los 312 electores que constituyen la Sección votaron 270, leyéndose 280 papeletas y una en blanco, de las que aparece que obtuvieron sufragio Don Julian Gallego 170; D. Segundo Zorita 145; D. Félix Fernández 156; D. Bonifacio Cardenosa 92; D. Argimiro González 146, y D. José Quintana 129, formulando protestas el candidato D. Bonifacio Cardenosa y el elector D. Eleuterio Isla, por cuanto las once papeletas más sobre el número de votantes podrían alterar el resultado de la elección, bastando este solo hecho, justificado y probado por el resultado de dicha acta, para la declaración de nulidad de la elección:

Resultando del escrutinio general celebrado en 16 del mes predicho que fueron proclamados Concejales por la Junta municipal del Censo, D. Julian Gallego Sastre, D. Félix Fernández González, D. Argimiro González Bárcena y D. Segundo Zorita Hernández, contra cuya proclamación se formuló protesta por el Sr. Quintana, reproduciendo la que había hecho en el acto de la votación:

Vistos los artículos 44, 45, 46 y 50 de la vigente ley Electoral; 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y 6.º del de 15 de Noviembre de 1909:

Considerando que acordado por esta Comisión en 19 de Diciembre próximo pasado reclamar el expediente electoral radicante en la Junta municipal del Censo, dirigiéndose á este efecto al Gobierno de provincia el 21 del mismo mes, para que lo pidiese por conducto de la Presidencia de la Junta provincial del Censo al de la municipal de Saldaña, y no habiéndose ejecutado el expresado acuerdo

hasta el día 30, según lo comprueba la comunicación de la primera Autoridad gubernativa de la provincia, recibida en la Secretaría de la Junta provincial el día 2 del actual, es inexplicable que la Alcaldía de Saldaña reclamara oficiosamente en 27 del expresado mes á dicho Presidente el cumplimiento del art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, cuando ni tenía competencia para ello, ni á él se dirigió el Presidente de la Junta provincial, ni la Comisión Permanente, por lo mismo que los documentos interesados se hallaban archivados en la Secretaría de la Junta municipal:

Considerando que cualesquiera que sean las causas inductivas de la determinación del Alcalde, es un hecho cierto y evidente, comprobado con el pliego que se certificó el 1.º del corriente en la Administración de Correos de Saldaña, que los datos reclamados por la Comisión Provincial para resolver este expediente no llegaron hasta el día 2, existiendo por lo tanto el caso de fuerza mayor á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de 24 de Marzo citado:

Considerando que del acta de votación que corre unida al expediente remitido por la Junta municipal del Censo aparece que tomaron parte en la elección doscientos setenta electores de los trescientos doce que figuran en las listas, habiéndose leído doscientas ochenta papeletas y una en blanco, existiendo por lo tanto una diferencia de once más, que si bien no afecta al resultado de la proclamación, porque el último Concejale Don Segundo Zorita, obtuvo ciento cuarenta y cinco votos, y el que le sigue en número, D. José Quintana, solo alcanzó ciento veintinueve, revela

sin embargo una informalidad, que hace presumir sea cierto el extremo de la protesta, respecto á que el Presidente al levantar la tapa de la urna quebrantó el secreto del sufragio, infringiendo el precepto del art. 41 de la ley Electoral, puesto que cada elector solo entregará al Presidente una papeleta que éste, sin ocultarla un momento á la vista del público, dirá en alta voz el nombre del elector y añadiendo «Vota», la depositará en la urna destinada al efecto; y

Considerando que este mayor número de papeletas escrutadas y adjudicadas á los candidatos proclamados para Concejales, por la Junta municipal del Censo y el Presidente y Adjuntos respectivamente de la Mesa, después de infringir lo que se estatuye en el artículo predicho viene á demostrar que se han empleado medios reprobados por el Código citado para llegar á una mayoría que no responde, ni es expresión fiel de la voluntad de los electores, imponiéndose por lo tanto la nulidad de la elección y la nueva consulta al Cuerpo electoral; la Comisión, en sesión del día de ayer, en uso de las atribuciones que la confiere el art. 49 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882; 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 é igual texto del de 15 de Noviembre de 1909, acordó por mayoría la nulidad de las elecciones verificadas en Saldaña en 12 de Noviembre próximo pasado, debiendo publicarse esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL en el término de quinto día, sin perjuicio de notificarla en forma á los Concejales proclamados, por si les conviniere utilizar el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación en el tiempo, modo y forma estatuidos en los artículos 146 de la ley Provincial y 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, con la advertencia de que si se interpone el expresado recurso no tomarán posesión los elegidos ni se celebrarán nuevas elecciones ínterin que tal acuerdo no sea revisado por el Gobierno de S. M., á tenor de la Real orden de 19 de Noviembre de 1892.

El Vocal Sr. Redondo Martín: Considerando que el criterio sostenido en diferentes resoluciones ministeriales respecto al cómputo de votos en los casos en que existan más papeletas que el número de votantes ha sido el de restar ó sustraer los sufragios que aparecen de más á los que figuran en mayoría, con el objeto de adjudicarlos á la minoría, por si con aquéllos pudieran igualar á los que han sido proclamados, en cuyo caso habría motivos suficientes para la declaración de nulidad:

Considerando que adjudicados los expresados sufragios á los que figuran en minoría Sres. Cardeñosa y Quintana, no llegan éstos al número que obtuvieron sus contrincantes, y por consiguiente falta la base para la nulidad, ya que de los datos remitidos por la Junta municipal del Censo en 1.º del corriente, recibidos ayer, se

desprende el estricto cumplimiento de la ley:

Considerando que el acto de levantar el Presidente la tapa de la urna de cristal, afirmado por uno de los protestantes, y desmentido por los Concejales proclamados, con el objeto de que cupieran en dicho recipiente las papeletas que se iban depositando, no induce á creer, como afirman los protestantes, que dicho funcionario introdujera á ciencia y paciencia de los Adjuntos é Interventores, las once papeletas que aparecen de más, sino que éstas deben proceder, seguramente, de los que viéndose derrotados apelaron á este medio, entregándolas perfectamente dobladas, para protestar después la validez de la elección, que como resulta del expresado expediente se ajustó estrictamente á la ley; y

Considerando que no aduciéndose pruebas de ningún género de las supuestas ilegalidades, especialmente de la referente al hecho de haberse levantado la tapa de la urna, que afirman dos reclamantes y desmienten los Concejales proclamados, es de necesidad atenerse al resultado de las actas de votación que según el art. 64 de la ley Electoral tienen el carácter de documentos oficiales, el Vocal discrepante, en desacuerdo con sus dignísimos compañeros de Comisión, estima que debe desestimarse el recurso formulado por D. José Quintana contra la validez de las elecciones verificadas en 12 de Noviembre próximo pasado en el distrito de Saldaña para la renovación de su Ayuntamiento.

Lo que en ejecución de lo acordado, participo á V. S. para su conocimiento é interesado por conducto de la Alcaldía de Saldaña.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 4 de Enero de 1912.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento á lo preceptuado por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 10 de Enero de 1912.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 13.

Negociado 1.º—Elecciones.

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Simeón Martín Gallego contra el acuerdo de la Comisión Provincial que declaró su incapacidad legal de Concejal electo del Ayuntamiento de Villaprovedo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, según lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de Procedimiento administrativo.

Palencia 10 de Enero de 1912.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Faustino González y otros contra acuerdo de esa Comisión Provincial que declaró nulas las elecciones verificadas en Osorno el 12 de Noviembre pasado:

Resultando que D. Pedro de la Hoz y D. Saturnino Bercedo presentan escrito solicitando se declaren nulas las elecciones de referencia por no haberles sido admitidas por la Junta municipal sus propuestas presentadas en la sesión celebrada el 5 del pasado Noviembre para la proclamación de candidatos:

Resultando que los Concejales electos en su escrito de defensa manifiestan que nada tienen que exponer en contra de la protesta suscrita por los Sres. de la Hoz y Bercedo, toda vez que no se reclama contra la validez de la elección y el escrutinio, no habiéndose formulado tampoco protesta alguna en las actas levantadas al efecto:

Resultando que al expediente se acompaña acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo en 5 de Noviembre, en la que se hace constar haberse admitido todas las propuestas á excepción de las de los reclamantes que como ex-Concejales solicitaban se les declarase candidatos, desestimándose tal propuesta por faltar á lo establecido en el párrafo 2.º del art. 24 de la ley Electoral por no haber sido propuestos por dos Concejales ó ex-Concejales:

Resultando que esa Comisión Provincial acordó por unanimidad declarar nulas las elecciones verificadas en Osorno el 12 de Noviembre pasado, toda vez que el hecho de no ser proclamados candidatos los recurrentes, se les privó de la facultad que les confieren los artículos 30 y 31 de la ley Electoral de nombrar Interventores y apoderados para fiscalizar la elección:

Resultando que D. Faustino González y otros presentan recurso de alzada ante este Ministerio solicitando se revoque el acuerdo de esa Comisión Provincial por entender sea de justicia, siendo así que ni en la votación ni el escrutinio hubo reclamación alguna:

Considerando que el único motivo en que funda esa Comisión Provincial su acuerdo de nulidad es el no haber admitido la Junta municipal del Censo dos propuestas para la proclamación de candidatos, y siendo ésto así, se hace preciso examinar si el acuerdo de la Junta ya indicado de no admisión de las propuestas, lesionó el derecho de los que las presentaban de tal modo que les impidiera acudir á la lucha electoral con las garantías necesarias para asegurar su legalidad ó si dicho acuerdo fuera bastante por sí solo para declarar nula la elección con daño del Cuerpo electoral y de los Concejales electos:

Considerando que dado el sistema automático que la ley establece para el nombramiento de Presidentes y Adjuntos de las Mesas electorales con independencia absoluta de los candidatos, debe estimarse mientras no haya prueba en contrario que su intervención garantiza el derecho de todos y que habiendo además Interventores designados por otros candidatos suman con los de la Mesa electoral garantía bastante para asegurar la legalidad de la elección:

Considerando que practicadas las operaciones electorales por lo que del expediente remitido aparece y por lo manifestado por los reclamantes y Comisión Provincial sin protesta alguna, con la intervención del Presidente, Adjuntos é Interventores de otros candidatos, la falta de nombramiento de Interventores que podían haber nombrado los candidatos cuyas propuestas fueron rechazadas no autoriza la afirmación de que las operaciones electorales se hayan hecho en daño de los reclamantes y que no sean el verdadero resultado de la elección, no pudiendo por tanto por el motivo expresado decretarse la nulidad de la elección, porque para ello sería preciso que se aportasen pruebas concluyentes de infracciones cometidas en el procedimiento activo de la misma:

Considerando que no siendo condición legal precisa para ser elegido Concejal la proclamación previa por la Junta municipal del Censo como candidato, la no admisión de las propuestas de que se trata, no implica la privación del derecho de solicitar y obtener los votos de los electores, y no existiendo en el caso presente pruebas contra la legalidad de la elección, no es posible declarar su nulidad, afirmando que por falta de garantías en el procedimiento electoral se haya ésta falseado y no responda exactamente á la voluntad popular,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien estimar el recurso y revocando el acuerdo recurrido de esa Comisión Provincial declarar válidas las elecciones de Concejales celebradas el día 12 de Noviembre último en el Ayuntamiento de Osorno.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1912.—A. Barroso.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE PALENCIA.

En la relación facilitada por el Gobierno de provincia de las Sociedades más antiguas con domicilio en la Capital, y las cuales tienen derecho á formar parte de la Junta provincial del Censo, en virtud de lo establecido en los artículos 11 y 12 de la ley Electoral, figura la Asociación de Médicos, y en tal concepto fué designado

como Presidente de dicha Asociación Don Ramiro García Ovejero en la sesión celebrada el 2 del actual para la constitución de la indicada Junta, y no como Presidente del Colegio de Médicos, como equivocadamente aparece en el BOLETÍN del día 5, núm. 4, quedando, por lo tanto, subsanado el error padecido.

Palencia 9 de Enero de 1912.—El Presidente, Juan Moreno de Castro.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Sección facultativa de Montes.

Con sujeción á los pliegos de condiciones reglamentarias y facultativas que se insertan á continuación y al de las económicas que se encuentran á disposición del público en el sitio en que ha de verificarse la licitación, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de Carrión de los Condes el día 15 de Febrero próximo á las diez de su mañana, 830 árboles de chopo del plantío «San Martineja y otros» y sitio denominado «Camino de la Abadía», divididos en 10 lotes de á 83 árboles, bajo el tipo de 456'17 pesetas cada lote.

El Sr. Alcalde de Carrión de los Condes dará cuenta á esta Delegación del resultado de la subasta tan pronto tenga lugar y remitirá oportunamente copia del acta de la misma aprobada por el Ayuntamiento, debiendo solicitar con la debida antelación la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil, en cumplimiento á lo que preceptúa el artículo 7.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Palencia 8 de Enero de 1912.—El Delegado de Hacienda, Alfonso Shelly.

Pliego de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la Región bajo las cuales debe subastarse y llevarse á efecto el aprovechamiento de corta de 830 árboles maderables concedidos á la ciudad de Carrión de los Condes en su plantío denominado «San Martineja y otros» en el sitio «Camino de la Abadía».

1.ª La subasta será sencilla y por lotes de á ochenta y tres árboles y se verificará en la Casa Consistorial de Carrión de los Condes el día 15 del próximo mes de Febrero y hora de las diez, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y de una pareja de la Guardia civil, debiendo también concurrir al acto un Notario público.

2.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad de cuatrocientas cincuenta y seis pesetas y diecisiete céntimos por cada uno de los lotes.

3.ª Los 83 árboles de cada lote serán designados por el Ayuntamiento de Carrión de los Condes.

4.ª La subasta se verificará por

pujas abiertas á la llana. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono ó que presente fiador abonado podrá hacer proposición é igualmente será admitida á mejorar las posturas durante quince minutos para cada lote, transcurridos los cuales se adjudicará provisionalmente el lote correspondiente al postor cuya proposición sea la más favorable, siendo de cuenta de los rematantes todos los gastos del expediente de subasta.

5.ª La persona en quien quedare el remate nombrará otra domiciliada en Carrión de los Condes, si no tuviera en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

6.ª El remate no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento de Carrión de los Condes, con los recursos que contra los acuerdos de dichas Corporaciones establece el título V de la ley Municipal vigente.

7.ª Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento y dentro de los cinco días siguientes al en que se le notifique la aprobación, el adjudicatario ingresará en las arcas municipales de Carrión de los Condes el 10 por 100 del importe del remate como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando éste nulo en otro caso y obligado el rematante á la consiguiente indemnización de daños y perjuicios.

8.ª No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento sin que el rematante vaya provisto de la correspondiente licencia escrita del Ingeniero ó Ayudante de la provincia, que se la expedirá cuando acredite haber hecho el ingreso en la Caja de la Delegación de Hacienda de esta provincia del 10 por 100 del valor alcanzado en la subasta á que se refiere el art. 17 del Real decreto Reglamento de 7 de Octubre de 1896, y se le haga entrega mediante acta del sitio del disfrute. Al rematante que sin la indispensable licencia diera principio al aprovechamiento, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

9.ª La corta, labra y saca de los mencionados productos se hará en el preciso é improrrogable término de sesenta días, á contar desde el de la entrega, entendiéndose que el rematante queda obligado á obtener la licencia dentro de los quince días siguientes al en que se apruebe el remate, y que pasado este tiempo sin haberlo hecho, empezará á correr el estipulado para verificar el aprovechamiento, el cual tendrá lugar con sujeción á este pliego, bajo las penas é indemnización de daños y perjuicios que establecen los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

10.ª El rematante está obligado á conservar los marcos de los tocones sin destruirlos ni borrarlos, pues en los recuentos y reconocimiento final se le hará responsable de aque-

llos árboles en cuyos tocones hubiere desaparecido el marco con que fueron señalados, considerándoles, por tanto, como cortados furtivamente.

11.ª El rematante está obligado en el apeo y derribo de los árboles á darles la caída por la parte que no causen daños á los que han de quedar en pié, y cuando ésto no sea posible, por el lado en que se ocasionen menos, en la inteligencia que se le hará responsable de los que se originen cuando del reconocimiento que se practique por los funcionarios de la Región en unión del rematante y una Comisión del Ayuntamiento, si quiere presenciar el acto, no se pruebe que aquéllos han sido forzosa é inevitablemente causados.

12.ª Queda prohibida toda concepción de prórroga de los plazos fijados para dejar terminado este aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan salvo los casos que se mencionan en el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

13.ª El contrato del aprovechamiento á que se refieren las precedentes condiciones, se entenderá hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos que provee el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen, ni tampoco la falta de árboles señalados, caso de haberse dado por satisfecho en el acta de entrega.

14.ª Desde la fecha del acta de entrega de la corta hasta el reconocimiento final, será responsable el rematante de los daños que se cometan dentro de los límites de localización de la corta, conforme prescribe el artículo 30 de la Reforma penal del Ramo de 8 de Mayo de 1884, siempre que aquél no denunciase á los causantes de los daños en el término de cuatro días.

15.ª El rematante queda obligado á dejar el terreno donde se practique la corta limpio de ramera, leñas gruesas, menudas y demás despojos procedentes de la misma, extrayéndolos fuera del plantío dentro del plazo marcado para los demás productos.

16.ª Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas, como también á lo que está prevenido en las disposiciones generales de Montes é instrucciones de la Dirección de Propiedades, que no se hubiesen expresado en este pliego, que estará de manifiesto en el sitio donde se verifica la subasta para que los licitadores puedan enterarse y no alegar ignorancia, será castigada con las penas que las mismas establecen.

17.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento de Carrión de los Condes, la Guardia civil del puesto correspondiente y los funcionarios de la Sección facultativa de Montes, son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condi-

ciones, sin que por el rematante puedan eludirse bajo ningún pretexto.

Palencia 8 de Enero de 1912.—El Ingeniero Jefe de la Región, Ramón Adarraga.

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD.

Circular.

Con el fin de que los servicios de Sanidad se lleven en toda la provincia en la forma debida, se recuerda á los Sres. Alcaldes é Inspectores municipales de Sanidad:

1.º Que en todas las Juntas municipales de Sanidad, deben renovarse los Vocales designados por los Alcaldes, cada tres años, así como el Vocal Médico, en los que le haya y pueda hacerse la renovación trienal.

2.º Dichas Juntas deben tener aprobado un Reglamento de higiene para las poblaciones respectivas, redactado conforme á las bases dispuestas en la Real orden de 12 de Octubre de 1910, publicada en este BOLETÍN OFICIAL del 14 siguiente, adaptadas á las condiciones de cada pueblo.

3.º Todos los Ayuntamientos deben tener un Médico titular y un Practicante titulado, al menos, para el servicio de asistencia á los enfermos pobres, transeuntes, expósitos y fuerzas de la Guardia civil y sus familias.

Esos Señores Médicos titulares serán los Inspectores municipales de Sanidad y Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad de cada Ayuntamiento, excepto en los pueblos cabezas de partido judicial, en los que será Inspector municipal el Subdelegado de Medicina.

4.º En cada Municipio de más de 2.000 habitantes, habrá, por lo menos, una farmacia con la que se contratará la provisión de medicamentos para los enfermos pobres, transeuntes, expósitos y fuerzas de la Guardia civil y sus familias á quienes asistan los Médicos titulares.

En los pueblos de menos de 2.000 habitantes, en donde no haya farmacia, los Ayuntamientos contratarán el servicio de suministro de medicamentos con el Farmacéutico titular del pueblo más próximo, y en igualdad de distancias, con el de la población que tenga mejores vías de comunicación.

5.º Cuando ocurra alguna vacante de Facultativo titular sea Médico ó Farmacéutico, ó se provea alguna de dichas plazas, los Alcaldes darán conocimiento inmediato á esta Inspección, que debe conocer en todo momento el personal sanitario de la provincia.

6.º Todos los Ayuntamientos tendrán un local preparado para aislamiento de los primeros casos de epidemia, y en donde puedan albergarse las familias pobres que no dispongan más que de una habitación, que haya de ser desinfectada, y otro, á disposición exclusiva del Inspector municipal de Sanidad, con los medios de

desinfección que se señalan en el anexo II del Real decreto de 12 de Enero de 1904, Instrucción general de Sanidad pública.

Para estos fines, dispondrán de las cantidades consignadas por cada Ayuntamiento en su presupuesto de gastos para atender á los de salubridad é higiene.

7.º Los Inspectores municipales de Sanidad vigilarán con gran celo las conducciones y depósitos de aguas destinadas al consumo público, cuidando que no se impurifiquen de modo alguno, mucho menos con gérmenes patógenos.

Cuando observen en sus respectivos pueblos algún caso de cólera morbo, fiebre tifoidea, tifus exantemático, viruela, etc., lo pondrán inmediatamente en conocimiento de esta Inspección provincial de Sanidad, tomando desde el primer momento las precauciones de aislamiento, esterilización de productos patológicos y ropas de enfermos, para evitar en lo posible el contagio y propagación de la enfermedad. Cuidarán de que en todo tiempo se cumplan con rigor las disposiciones consignadas en los Reglamentos de higiene local de los pueblos de que se hallen encargados.

Dispuesta esta Inspección provincial de Sanidad á que los servicios que tiene á su cargo se cumplan debidamente por todos, cualquier infracción ú omisión de que tenga conocimiento y sea comprobada, se castigará en la forma dispuesta en las disposiciones vigentes, por entender que la conservación de la salud de los ciudadanos es la obligación á que se debe atender con preferencia, por representar la verdadera base de riqueza nacional, toda vez que las vidas de los individuos que fallecen representan un valor inmenso, que generalmente no se aprecia, pero que desde luego excede muchísimo á cuanto pueda gastarse para defender las muertes evitables que se producen por enfermedades infecciosas.

Palencia 9 de Enero de 1912.—El Inspector provincial de Sanidad, Fermín L. de la Molina.

Junta municipal del Censo electoral de Dehesa de Romanos.

La Junta municipal, en sesión de 29 de Diciembre próximo pasado, acordó designar como Colegio electoral para la celebración de cuantas elecciones sean convocadas durante el año actual, la planta baja de la Casa Consistorial de esta localidad.

Lo que se hace público á los efectos del art. 22 de la vigente ley Electoral.

Dehesa de Romanos 10 de Enero de 1912. — El Presidente, Eulogio Fuente.

Ayuntamientos.

Villada.

Ignorándose el paradero de los mo-

zos cuyos nombres y demás circunstancias se expresan al final de este edicto, é incluidos en el alistamiento efectuado en este distrito municipal para el reclutamiento y reemplazo del año actual, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley, y siendo desconocido su paradero, así como el de sus familias respectivas, he acordado citarles por el presente, así como á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quien dependan, para que comparezcan al acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el Domingo 28 del actual, á las once de su mañana, á exponer cuanto á su derecho convenga con relación á la inclusión en dicho alista-

miento, en la inteligencia de que este edicto se insertará en sustitución de las citaciones ordenadas por la ley de 21 de Octubre de 1896, debiendo prevenir á unos y otros de que en caso de incomparecencia á referido acto ó á los posteriores del reemplazo les pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Villada 9 de Enero de 1912.—El Alcalde, Toribio F. de Tejerina.

Mozos á quienes la citación se refiere.

Daniel Alonso Ordóñez, hijo de Fernando y Cecilia, nació el 11 de Abril de 1891.

Leonardo Prieto Prior, hijo de Pascual y Saturnina, nació el 8 de Noviembre de 1891.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Capital de Palencia.

AÑO DE 1911.

MES DE NOVIEMBRE.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población.....	17899	
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	{ Nacimientos (1)..... 47
		{ Defunciones (2)..... 75
		{ Matrimonios..... 22
NÚMERO DE NACIDOS.....	Vivos.....	{ Varones..... 22
		{ Hembras..... 25
	Vivos.....	{ Legítimos..... 35
		{ Ilegítimos..... 2
{ Expósitos..... 12		
Muertos.....	{ Legítimos..... 7	
	{ Ilegítimos..... 2	
	{ Expósitos..... 2	
	TOTAL..... 7	
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Varones.....	44
	Hembras.....	31
	Menores de 5 años.....	30
	De 5 y más años.....	45
		TOTAL..... 30

Palencia 10 de Enero de 1912.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vivanco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Paredes de Nava.

Don Federico Peña Martín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Paredes de Nava.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento de esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual conforme al núm. 5.º del art. 40 de la ley el mozo Victorio Calvo Hoyos, hijo de Victor y Teresa, de ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en su Casa Capitular el día 28 del mes corriente y hora de las diez de su mañana por si tuviesen que hacer alguna reclamación, apercibidos de que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Paredes de Nava 8 de Enero de 1912.—Federico Peña.

Autillo de Campos.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa el repartimiento de consumos para el corriente año de 1912, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Autillo de Campos 9 de Enero de 1912.—El Alcalde, Domingo Gutiérrez.

Palenzuela.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento vecinal de consumos para el corriente año, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, en cuyo plazo pueden examinarle los interesados y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Igualmente y por el mismo plazo queda expuesto al público el padrón de cédulas personales formado para el corriente año.

Palenzuela 8 de Enero de 1912.—El Alcalde, Vicente Herrero.

Anuncios particulares.

SOCIEDAD ELÉCTRICA PALENTINA.

Con arreglo al art. 29 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca á los Sres. Accionistas á la Junta general ordinaria que se celebrará en el domicilio social el día 15 del corriente á las cinco de la tarde con objeto de aprobar las cuentas y balance del ejercicio anterior.

De conformidad con el art. 33 podrán asistir á la misma los poseedores por lo menos de diez acciones de la nueva emisión al portador.

Palencia 5 de Enero de 1912.—El Secretario, Ruperto Espegal. 3—3

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.